

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 57 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las escuelas vacantes siguientes, que han de proveerse por concurso de ascenso, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	Clase de la plaza.	SUELDO — Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
RECTORADO DE MADRID						
Escuelas superiores de niñas.						
Ciudad Real.	Ciudad Real.	Maestra regente de la práctica de la Normal.	1.625	No tiene.	365	La Junta provincial hace constar que no se consignan retribuciones, porque el Ayuntamiento, en 15 de Febrero de 1896, acordó suprimirlas á todas las Escuelas que fueran vacando.
Escuelas elementales de niños.						
Ciudad Real.	Manzanares.	Maestro.	1.375	Tiene.	200	»
Madrid.	Arganda.	Id.	1.100	Id.	Tiene.	»
Id.	Chinchón.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Ciudad Real.	Almodóvar del Campo.	Id.	1.100	Id.	270	»
Cuenca.	Cuenca.	Id.	1.100	Id.	Tiene.	»
Id.	Mota del Cuervo.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Toledo.	Corral de Almaguer.	Id.	1.100	No tiene.	125	»
Escuelas elementales de niñas.						
Madrid.	Colmenar de Oreja.	Maestra.	1.100	Tiene.	Tiene.	»
Id.	Arganda.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Id.	San Lorenzo del Escorial.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Guadalajara.	Brihuega.	Id.	1.100	Id.	170	»
Toledo.	Vargas.	Id.	1.100	Id.	Tiene.	»
Id.	Urda.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Id.	Tembleque.	Id.	1.100	Id.	125	»
Id.	Yébenes.	Id.	1.100	Id.	275	»
Id.	Mora.	Id.	1.100	Id.	500	»

PROVINCIA	PUEBLO	Clase de la plaza.	SUELDO Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
Escuelas de párvulos.						
Cuenca.	Tarancón.	Maestra.	1.375	Tiene.	Tiene.	»
Id.	Iniesta.	Id.	1.375	Id.	90	»
Guadalajara.	Guadalajara.	Id.	1.375	Id.	Tiene.	»
Madrid.	Colmenar Viejo.	Id.	1.100	Id.	Id.	»
Cuenca.	Quintanar del Rey.	Id.	1.100	Id.	200	»
Id.	Huete.	Id.	1.100	Id.	100	»
Toledo.	Mora.	Id.	1.100	Id.	Tiene.	»
RECTORADO DE BARCELONA						
Escuelas superiores de niños.						
Tarragona.	Tortosa.	Maestro.	1.925	»	»	»
Barcelona.	Manresa.	Id.	1.900	»	»	»
Escuelas elementales de niños.						
Barcelona.	Tarrasa.	Maestro.	1.375	»	»	»
Gerona.	Cassá de la Selva.	Id.	1.100	»	»	»
Baleares.	Ibiza.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Inca.	Id.	1.100	»	»	»
Gerona.	Lloret de Mar.	Id.	1.100	»	»	»
Baleares.	Llullmayor.	Id.	1.100	»	»	»
Gerona.	Santa Coloma de Farnés.	Id.	1.100	»	»	»
Tarragona.	Ulldecona.	Id.	1.100	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Baleares.	Hostalet.	Maestra.	2.000	»	»	»
Barcelona.	Igualada.	Id.	1.375	»	»	»
Tarragona.	Valls.	Id.	1.375	»	»	»
Barcelona.	Vich.	Id.	1.375	»	»	»
Id.	Arenys de Mar.	Id.	1.100	»	»	»
Gerona.	Blanes.	Id.	1.100	»	»	»
Barcelona.	Cardona.	Id.	1.100	»	»	»
Tarragona.	Espluga de Francolí.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Falset.	Id.	1.100	»	»	»
Barcelona.	Horta.	Id.	1.100	»	»	»
Baleares.	Ibiza.	Id.	1.100	»	»	»
Gerona.	Llagostera.	Id.	1.100	»	»	»
Tarragona.	Montblanch.	Id.	1.100	»	»	»
Barcelona.	Rubi.	Id.	1.100	»	»	»
Tarragona.	San Carlos de la Rápita.	Id.	1.100	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Baleares.	Mahón.	Maestra.	1.375	»	»	»
Barcelona.	Canet de Mar.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Esparraguera.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	San Feliú de Torelló.	Id.	1.100	»	»	»
RECTORADO DE VALLADOLID						
Escuelas elementales de niños.						
Guipúzcoa.	San Sebastián (Beneficencia).	Maestro.	1.650	»	»	El Maestro que obtenga la Escuela de San Sebastián se sujetará al reglamento y disposiciones de la Junta de Beneficencia.
Guipúzcoa.	Motrico (nueva creación).	Id.	1.100	»	»	»
Valladolid.	Rueda.	Id.	1.100	»	»	»
Vizcaya.	Ondárroa.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Abanto y Ciérvana (Las Carreras).	Id.	1.100	»	»	Fundación.—El nombramiento para la Escuela de Abanto corresponde al Patronato.
Escuela superior de niñas.						
Palencia.	Palencia.	Maestra.	1.625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Guipúzcoa.	Tolosa.	Maestra.	1.100	»	»	»
Palencia.	Carrión de los Condes.	Id.	1.100	»	»	»
Id.	Villarramiel.	Id.	1.100	»	»	»
Valladolid.	Alaejos.	Id.	1.100	»	»	»
Vizcaya.	Abanto y Ciérvana (Las Carreras).	Id.	1.100	»	»	El nombramiento de Maestra para esta Escuela corresponde al Patronato.
RECTORADO DE SANTIAGO						
Escuelas elementales de niños.						
Coruña.	Coruña (Hospicio).	Maestro.	1.650	»	»	»
Id.	Padrón.	Id.	1.100	»	»	»

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

(Continuación) (1).

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparán en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la «Gaceta» oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPITULO V

De la provisión de vacantes.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en la clase de Aspirantes segundos se cubrirán mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación. Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se proveerán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores y tengan aptitud legal y reglamentarias para ser promovidos.

Art. 27. Para ascender á una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reunan dichas condiciones el funcionario á quien correspondiera el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará el primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 28. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Geografía postal universal.

Convenios postales vigentes y noticias de la organización del correo en los principales países de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes correspondiera ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderá cuando les correspondiera, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo has-

ta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciabile. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPITULO VI

De los excedentes.

Art. 32. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegiados.

Art. 33. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos, más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el hayan permanecido ó pertenezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegiados, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPITULO VII

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 36. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como mínimo en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que

llamados al servicio no se presentarán, salvo caso de fuerza mayor dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPITULO VIII

De las recompensas.

Art. 41. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias.

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideración ó desobediencia hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leyes ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso de la Dirección general.

5.ª La embriaguez no habitual.

6.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para las leyes.

Art. 45. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contravando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves, ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 47. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de los subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 62.

Art. 53. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á que estuviesen cumpliendo, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN

Señora: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hanse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar

(1) Véase el Boletín núm. 200.

en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica a no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen a los mozos ante los respectivos Ayuntamientos es otro de los puntos a que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción a percibir los derechos que por dicho servicio deven-guen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto se remitirán ejemplares a los Ministerios de Hacienda y de Fomento, a fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio a que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladadas al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará a los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán a las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las ex-

presadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, a cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte a la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que a un mozo pueda concedérsele la excepción del número 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así a la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, a fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, será aplicable también a los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; a este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, a fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo a los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán a abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, a contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga a este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

V.º B.º
El Gobernador,

El Secretario,

Título de la colonia.	Nombre y apellidos de los mozos	Tiempo de residencia.	Alistamiento.	Reemplazo
-----------------------	---------------------------------	-----------------------	---------------	-----------

PROVINCIA DE..... AÑO DE 189...

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

MODELO QUE SE CITA

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.010.

SECRETARÍA

No habiendo celebrado la Excelentísima Diputación provincial el 18 del corriente mes por falta de suficiente número de Sres. Diputados, la sesión extraordinaria para que fué convocada con el objeto de redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio 1897-98, la convocó nuevamente para el 2 del próximo Marzo a las cuatro de la tarde en el mismo local de su casa-palacio, con el propio fin y, además, con el de examinar y aprobar las actas de Diputados en las elecciones últimamente verificadas en los distritos de Murcia y Cieza-Yecla.

Murcia 21 de Febrero de 1897.
El Gobernador,
Julian Settler.

Quinta sección.

Número 1.098.
DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto de subasta.

Con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 423 de las ordenanzas de Aduanas, tendrá lugar el día 5 del mes próximo y hora de diez de su mañana en esta Delegación, la venta en subasta pública de 59 frascos de medicamentos y 13 cuadernos de grabados de fotolipia; cuya tasación y género se hallan de manifiesto en la Sección de Aduanas de esta oficina.

Murcia 19 de Febrero de 1898.—
El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Número 2.006.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 19 del actual, aparece el Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente arancel de Aduanas; y se llama la atención a los fabricantes y almacenistas de dichos artículos sobre las condiciones 31 y 32 del expresado pliego, que copiadas a la letra, dicen así:

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridas por el arrendatario a precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquélla mencionados, presentarán a los Delegados de Hacienda en las provincias, en el término de diez días, a contar desde la inserción de este pliego en la «Gaceta de Madrid», declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y a fin de que procuren su más exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Febrero de 1898.—
Daniel Balaciart.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.